

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el demandado fue notificado personalmente del mandamiento de pago conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (archivo 025), según acuse de recibido del 04 de octubre de 2023, por lo que el término para pagar o proponer excepciones venció el 24 de octubre de 2023, en silencio. Igualmente se informa que el demandado solicita revisión del embargo de su pensión.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 1º de diciembre de 2023 para que se sirva proveer.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Continuar Ejecución Resuelve solicitud demandado
Clase De Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Futuroya Cooperativa
Demandado:	Jorge Londoño López
Radicado:	630014003007-2023-00389-00

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. del Proceso, que reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)."

Con relación a la solicitud del demandada y que consiste en lo siguiente:

Asunto: Embargo de nómina pensional

Yo **Jorge Londoño López** Identificado con la cedula de ciudadanía número 6279802 del Cairo, valle y domiciliado en la ciudad de Armenia me dirijo ante ustedes con las facultades que la constitución política en su artículo 23 establece como derecho de petición, para pronunciarme frente a los embargos que se presentan ante mi pensión, **SOLICITO** se apliquen de forma legal permitiéndome de esta forma el desembargo del 50% de mi pensión, asimismo, también se me entregue una relación de los dineros retenidos, y la devolución de los que superen lo establecido por la ley de igual forma solicito un extracto detallado de las deudas producto de embargo, la petición se fundamenta en los siguientes hechos:

1. El día 03 de octubre y 23 de octubre del presente año fui notificado del proceso ejecutivo singular que se adelanta en mi contra, con los radicados 630014003007-2023-00389-00 y 630014003009 2023 00291 00 Respectivamente.
2. Desde la fecha en que se me genero el embargo, se me está realizando la retención del total de mi salario pensional.
3. El decreto 994 de 2003, establece que las pensiones son inembargables y más aún la mesada 13 o prima pensional y deja claridad que solo hay dos casos en los cuales esto se puede vulnerar que es por deudas de alimentos y por deudas con cooperativas.
4. Frente a este caso en concreto al ser deudas con cooperativas la norma establece que puede ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional.
5. Al observar el desprendible para el mes de noviembre que adjunto en el presente correo, se puede evidenciar que se realizó un descuento del 100% de la mesada pensional, y se autoriza pagar solamente la prima pensional.
6. Se realiza un error en el calculo del descuento, puesto que se cree que falsamente debe contarse el total de la pensión sumado con la mesada 13, lo cual no es lo correcto, puesto que la mesada 13 no debe ser objeto de cuenta para el descuento decretado. Es decir, se debe descontar máximo el 50% **UNICAMENTE DE LA PENSIÓN.**

7. En este sentido el total de la pensión para el mes de noviembre fue de \$2.320.00,00, con un valor de \$1.160.000,00 para la mesada adicional o prima. Y \$1.160.000,00 para el pago común de pensión. En este sentido se observa que el total deducido por el embargo es de \$1.136.800,00, es decir más del 100% de la pensión mensual, lo cual es una abierta violación a la norma.
8. Así las cosas, vemos una gran violación a la norma toda vez que a mí se me está generando la retención total de la mesada pensional, vulnerándose de esta forma el derecho al mínimo vital.
9. Soy una persona adulta mayor que ya perdió su capacidad laboral y que ve por sí mismo con su pensión, razón por la cual me dirijo ante ustedes solicitando se me aplique el embargo conforme a lo establecido por la ley, y que con esto se me permita poder percibir el 50% de mi pensión

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. Constitución Política de Colombia, artículos 13, 23, 48 y 53.
2. Ley 1437 de 2011 -Código Contencioso Administrativo, artículos 5, y concordantes.
3. Ley 1755 de 2015- Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición.
4. ley 100 de 1993 artículo 134- inembargabilidad de las pensiones
5. Decreto 994 de 2003 - Régimen de embargabilidad

Sobre el embargo de las pensiones, la corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

"El ya citado artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, encuentra su fundamento en los artículos 46 y 53 de la Constitución. Por medio de dichas disposiciones, el ordenamiento constitucional procura la protección al mínimo vital de los pensionados, incluso de forma prevalente frente a las cargas económicas de las cuales son titulares. Precisamente son aquellos recursos provenientes de la mesada pensional, los que a priori garantizan la satisfacción de sus condiciones básicas de subsistencia del individuo². Ese fundamento constitucional que subyace a la regla general de inembargabilidad de las mesadas pensionales debe irradiar también las excepciones que permiten la eventual posibilidad de realizar embargos sobre esta prestación social. Por ende, una interpretación de las disposiciones legales anteriormente transcritas exige que el juez tome en consideración la situación fáctica del afectado y decrete el monto del embargo de manera que no comprometa su mínimo vital.

¹ T 678 de 2017

² A este respecto, en sentencia T-183 de 1996 la Corte Constitucional afirmó que "Los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen, entonces, una destinación específica ordenada por la propia Constitución y, en consecuencia, sobre la finalidad que cumplen no puede hacerse prevalecer otra, como podría ser la de asegurar la solución de las eventuales deudas a cargo del pensionado".

Con base en lo anterior, esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital³. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución."

"(...)" Es cierto que legalmente el juez cuenta con la posibilidad de decretar el embargo del cincuenta por ciento de la mesada pensional de una persona cuando se trata de deudas a favor de cooperativas. Pero ese es el monto máximo. Corresponde al juez en cada caso determinar de manera racional y proporcional y en todo caso fundamentada, el monto a embargar."

"(...)" "La norma le concede al juez un margen para determinar el monto del embargo. Dicho margen discrecional –que no arbitrario– obliga al juez a valorar los elementos fácticos del caso. Así, él podrá determinar el monto del embargo de manera suficientemente sustentada en los hechos del caso y atendiendo las circunstancias particulares del afectado".

Una vez revisado el desprendible de nómina adjunto se advierte que la retención realizada por Colpensiones cumple con los requisitos de ley puesto que se efectuó la retención del 50% del valor de la mesada y además el 50% del valor de la mesada pensional, conforme lo consagra el artículo 344 del C.S.T. y no sobre el 100% de su pensión como lo afirma el demandado, por lo que no es procedente la reducción que solicita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso EJECUTIVO a favor de COOPERATIVA FUTURO YA y en contra de JORGE LONDOÑO LÓPEZ por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

³ Así lo entendió esta Corte en Sentencia T-448 de 2006 cuando, al estudiar la posible vulneración al derecho al mínimo vital de un pensionado del Ejército Nacional, cuya pensión fue objeto de embargo como consecuencia de una deuda que aquel adquirió con una cooperativa de retirados y pensionados de la fuerza pública, señaló que "desconocer la aplicación de una norma que protege derechos y disposiciones de orden constitucional como lo es el derecho al mínimo vital, debe ser visto como una actuación judicial contraria a derecho."

TERCERO: SE DISPONE PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al ejecutado de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$150.000 pesos M/cte.

QUINTO: Negar la reducción del embargo de la pensión del demandado Jorge Londoño López, conforme con lo considerado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 201 DEL 2** DE DICIEMBRE DE 2023

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318adb9ecd901bd06f95492f8a08598f3b0353cc49dadcd18eea7325bc690211**

Documento generado en 30/11/2023 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>